



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES y SE ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES (artículos 111, 112 y 113 Ley 1708 de 2014).

AFECTADOS: MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00095-02

RADICACIÓN FGN: 110016099068202000263 E.D. Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES ubicado en la Calle 4S 4-69 Barrio Carlos Ramírez Paris de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-274978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial rubricado por el **Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.045.991 expedida en El Banco (Magdalena), y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.119 del C. S. de la J., apoderado de la señora afectada **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON**, mediante el cual deprecian **CONTROL DE LEGALIDAD**¹ a las medidas cautelares decretadas el 19 de octubre del 2020² por el Fiscal treinta y nueve (39) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-201559**, ubicado en la Calle 2 Avenida 1 No 1 – 06, Barrio Aeropuerto, de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el numeral 2º del artículo 39³ y aparte final del inciso 2º del artículo 113⁴ de la ley 1708 de 2014, **ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** y dispone:

Que por el interregno de cinco (5) días hábiles la secretaría del Despacho **CORRA TRASLADO COMÚN**, a los sujetos procesales e intervinientes, para que hagan uso de las facultades que les concede en artículo 141 del CED, término que comenzará a correr desde las 08:00 horas del viernes 11 de noviembre de 2022 y finalizará a las 18:00 horas del viernes 18 de noviembre de 2022.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ
Juez.

¹ A folios 2 y ss Cuaderno Número 1 de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado del radicado 54001-31-20-001-2020-00095-01.

² A Folios 1 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³ Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. "**COMPÉTENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...) 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. (...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

⁴ Inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. "**PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** (...) Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días".

Señores

JUZGADO DE EXTINCION DE DOMINIO

Cúcuta (N. S.)

PROPIETARIA
RADICADO
ASUNTO
ACTUACION
FECHA

MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON
110016099068202000263
ACCION CONTROL DE LEGALIDAD
MATERIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR
OCTUBRE 19 DE 2021

Señor(a) Juez(a);

El binomio **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** y su abogado **LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA** actuando con la debida legitimación jurídica en el proceso de la referencia, conforme a los canon de los Artículo 111 y 112 de la Ley 1708 de 2014, invoco, sustento y radico dentro de la oportunidad legal y de conformidad a los cánones supra-legales e instrumentos procesales penales **ACCION DE CONTROL DE FORMAL y MATERIAL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** impuesta al inmueble de folios de matrícula inmobiliaria N° **260-201559** y proveída en el asunto mediante interlocutorio adiada el 19 de octubre del 2020.

Radicada ante la secretaria del Despacho la presente solicitud, e insisto presentada dentro de la oportunidad legal, sírvase dar el trámite correspondiente ante los señores jueces penales de extinción de dominio competente para el tema.

Ley 1708 de 2014, Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. **Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.** Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

La finalidad y alcance del Control de Legalidad en el Código de Extinción de Dominio, **Ley 1708 de 2014**, revisar la legalidad **formal y material de la medida cautelar**, Artículo 112.

ANTECEDENTES FACTICOS

PRIMERO: A la señora **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN**, le fue afectada con diligencia previa cautelar de Secuestro por parte de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio ubicada en Bucaramanga (S. Sur) y la Sociedad de Activos Especiales (SAE), su casa de habitación ubicada en la calle 2 # 1-06, barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta (N. S.), exactamente en fecha 27 de Octubre de 2020, siendo atendida por la propietaria de la misma y hoy afectada con tal medida cautelar.

SEGUNDO: En dicha diligencia, se diligenció el formato de acta de secuestro de inmueble, en donde se dejaron consignadas las especificaciones del inmueble, descripción del mismo junto a sus linderos, correspondiendo estos a los consagrados en la escritura pública No. 2224 del 13 de Julio de 2000, de la Notaria Segunda del Circulo notarial de Cúcuta. Para tal fin se anexa acta de secuestro de inmueble para la corroboración del mismo.

- -

TERCERO: El anterior recuento factico, tiene su origen en el juzgamiento de que fuera parte del joven ADRIAN JOSÉ TRUJILLO, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, actualmente bajo vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad de Cúcuta (N. S.).

CUARTO: Actualmente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) se encarga de la administración del inmueble sometido a la medida cautelar previa, sociedad que por ley tiene el deber de responder por la tenencia y cuidado del mismo.

QUINTO: Es menester informar, que se está en trámite de aportar pruebas ante el Juzgado Único de extinción de dominio de Cúcuta, para con ello demostrar la no participación del inmueble en las conductas delictivas del encausado y originador de la acción de extinción de dominio, dicho sea de paso, tan solo es una persona que habitaba en el inmueble objeto de extinción de dominio, pero en nada participa el inmueble en dichas conductas al margen de la ley y buen uso.

SEXTO: En fecha 15 de Enero de 2021, los cohabitantes del inmueble objeto de la medida cautelar reciben un oficio o comunicado en donde se les invita a desocupar el inmueble en un plazo de quince días, ello en razón de materializar el encargo que cumple el depositario de administrar el inmueble y genera recursos para la Nación.

SEPTIMO: En fecha 21 de Enero de 2021, fue enviado mediante correo electrónico solicitud y sus debidos soportes a la entidad encargada de materializar la entrega del inmueble, esto es, DC COLOMBIA S.A.S., entidad que armoniza su trabajo o funciones con la SAE, en donde se solicitaba no materializar la entrega del inmueble y desocupar el mismo por parte de sus moradores en atención de no tener otro lugar a donde vivir, así mismo cohabitando en dicho inmueble trece (13) personas de las cuales cinco (5) son menores de edad, aunando de someterse la propietaria y afectada del inmueble a las condiciones de depositaria provisional.

OCTAVO: De lo anterior se obtuvo respuesta en fecha 21 de Enero de 2021 en el entendido que el encargado de responder o dar respuesta a la solicitud de no materialización de entrega del inmueble era la SAE y no DC COLOMBIA S. A. S., ante ello en la misma fecha se solicitó información de contacto de la SAE en atención a que no se contaba con dato alguno de dicha entidad.

NOVENO: Una vez obtenido el dato de contacto de la SAE se procedió a enviar la solicitud a la misma, siendo ello en fecha 24 de Enero de 2021 mediante correo electrónico.

DECIMO: Atendiendo el oficio fechado 14 de Enero de 2021, recibido el día 15 de Enero de 2021 por los moradores del inmueble objeto de extinción de dominio y afectado con medida cautelar, en un primer momento, la entidad encargada del cuidado y administración del mismo solicita la entrega del inmueble.

DECIMO PRIMERO: El día 05 de Agosto de 2021, fue recibido por la afectada documento emanado de la sociedad DC COLOMBIA S.A.S. a fin de desocupar el inmueble voluntariamente por parte de aquella junto a su núcleo familiar, para lo cual se le concedía un plazo improrrogable de 15 días, en caso contrario se procederá mediante las autoridades competentes.

DECIMO SEGUNDO: El día 10 de Octubre de 2022 llega nuevamente oficio emanado de la sociedad DC COLOMBIA S. A. S., requiriendo a la propietaria y demás moradores en desocupar el inmueble en un plazo improrrogable de 15 días siguientes.

AMBIENTACIÓN DEL CASO

El sub intendente **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, policía Judicial SIJIN MECUC, por iniciativa propia solicita mediante Informe N° **S-2020-0442637SUBIN GRUIJ 29** del cuatro de agosto del 2020, se dé inicio al trámite de la Acción de Extinción de Dominio que hoy se conoce con el Radicado N° **110016099068202000263**.

Dice el curtido investigador que el medio u origen de la información de ilicitud lo constituye la "fuente humana anónima" con el que **desvirtúa el uso diferente al social y constitucionalmente permito** servir de "domicilio familiar" del inmueble identificado con el folio de matricular inmobiliaria **260-201559**, en el que bondadosa y caritativamente la adulta mayor y pensionada doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** aloja a su prole (hijos-yernos-nietos menores de edad de especial protección legal y constitucional por los padecimiento graves discapacidades de enfermedades huérfanas que los afectan)

A.- Tesis de Sustentación de la procedencia del Control de Legalidad Formal de la medida cautelar dictada con el inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **260-201559**.

➤ **ANTECEDENTES DEL TRÁMITE PROCESAL.- Radicado 110016099068202000263.**

El diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020), la señora Fiscal JULIANA REYES BLANCO, fiscal 39 DEEDD, considero en el cuerpo de la Demanda de Extinción de Dominio, considero aplicable al sub juez el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio Ley 1798/2014.

"4, CAUSA(LES) POR LAS CUAL(ES) SE PROCEDE

La información suministrada en el proceso en fase inicial que sustenta el fundamento fáctico para presentar la demanda de extinción ante el Juez de Extinción de Dominio se fundamente en la causal:

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

"5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"

5.- IDENTIFICACION, UBICACIÓN Y DESCRIPCION DEL BIEN O BIENES.	
OBJETIVO N° 2	
TIPO DEL BIEN	CASA
DIRECCION	CALLE 2 Av. 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto
Municipio	Cúcuta
Departamento	Norte de Santander
Escritura	N° 2 224 del 13/07/2000 de la Notaria Segunda de Cúcuta
Matricula Inmobiliaria	260-201559 de la Oficina de Registros de Cúcuta
Propietario(s)	MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON C.C. 37253344

La noticias Criminales relacionadas por el sub intendente **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, policía Judicial SIJIN MECUC, en el Informe N° **S-2020-0442637SUBIN GRUIJ 29** del cuatro de agosto del 2020..

540016106079201880054

540016106079201882645

540016106079201981053

540016106079201781944

540016106079201800401

540016106079201880556

540016106079201882658

540016106079201880288

540016106079201881962

540016106079201702076

A nuestro modo de analizar la "**Demanda de Extinción**" vemos como resulta ostensible de la logística constructiva de presentar el caso afanosamente el sub intendente **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, y patrocinado por la fiscal **JULIANA REYES BLANCO** buscan que el Juez se haga una noción y tenga la convicción que la judicialización representadas en la diez (10) Noticias Criminales se trató de una MACROINVESTIGACION o de una sola investigación que abarcó la totalidad de inmuebles afectados con las medidas cautelares que en este caso se han adoptado.

El espíritu y filosofía de La Ley 1708/2014, al desarrollar el concepto de la **Unidad Procesal**, insta y conmina al fiscal a que por cada bien adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados; esta solemnidad es una imposición, no una facultad discrecional sometida y abandonada al capricho discrecional del Fiscal.

La atípica reforma a la Ley 1708/2014, no puede ahora extemporáneamente validarse la "**acumulación**" lo actuado, llanamente porque no se satisfacen los presupuestos que harían viable la figura jurídica de la Conexidad.

Vasta una lectura al cuerpo de la demanda para atisbar que los bienes inmuebles involucrados en las diez noticias criminales relacionadas en apariencia NO pertenecen a una misma persona, es decir que está descartado que sea propietaria de todos ellos doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** o que pertenezcan al mismo núcleo familiar de **RAMIREZ LEON**, por el contrario el domicilio familiar de la acá demandada alberga aloja a su prole (hijos-yernos-nietos menores de edad de especial protección legal y constitucional por los padecimiento graves discapacidades de enfermedades huérfanas que los afectan) y por último los elementos e información revelada por la Fiscal, esa familia no hace parte de ningún grupo empresarial o societario investigado por la Fiscalía.

De lo leído de la Demanda de Extinción de Dominio, el funcionario e inverosímil y grosero especular que existan nexos relación común entre doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** y **MERY ELOISA DELGADO GRCA, JUAN ALBERTO MOLINA RINCON, JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ, SERGIO ANTONIO SALON RAMIREZ, SANDRA MILENA LOPEZ, OCTAVIO SEPULVEDA CAICEDO** y **TRIANA CARRILLO** y más quimérico e injusta diga la fiscalía que la mujer humilde **MARIA NATIVIDAD** presta su concurso para

- -

servir de testaferro a su nieto **ADRIAN TRUJILLO RAMIREZ** o convirtió su único bien social patrimonial que adquirió desde la época de 1980, con dinero producto de su empleo al servicio del Estado.

Lo que deja sin fundamento que tenga vinculo criminal con las demás personas titulares afectados con similar medida CAUTELAR de entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1708 de 2014 6 EVA - Gestor Normativo patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

No se lee en el extenso cuerpo de la DEMANDA DE EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO de donde deduce la fiscalía y la evidencia con la que soporta que el inmueble de Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260 201559, de Propiedad de doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** ubicado en la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander, con que pruebe o acredite que es producto o tiene procedencia maliciosa directa, media o inmediata con que pruebe o acredite que es producto o que presente identidad en cuanto a la actividad ilícita en el imputado delito de responsabilidad personal de su nieto ADRIAN TRUJILLO RAMIREZ

No se lee en el extenso cuerpo de la DEMANDA DE EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO de donde deduce la fiscalía la evidencia confirmada, corroborada con luces de seriedad diferente a la información aportada por "fuente humana anónima" referida a la utilización de unas viviendas por parte de sus propietarios y/o miembros del núcleo familiar de los titulares del dominio, para el almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes Informe N° S-2020-0442637SUBIN GRUIJ.

La efímera y superflua información de la fuente humana **no verificada y corroborada**, no logra destruir la presunción legal del uso social con el que se encuentra destinado el inmueble de Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260 201559, de Propiedad de doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** ubicado en la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander.

No se lee de los documentos relacionados por la Fiscalía General de la Nación en la DEMANDA DE EXTINSION DEL DERECHO DE DOMINIO, que tenga y quiera hacer valor una pericia de "avaluó" con la que se prueba los irrisorios precios de bagatela que se constituya en el soporte pilar de la evaluación costo-beneficio y que sea determinante para aconsejar que se debe adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Son estas los humildes y justas inconformidades y reparos con la que sustento conceptos y depreco al Juez examine la **legalidad formal** con la que se tomó la medida cautelar el inmueble de Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260 201559, de Propiedad de doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** ubicado en la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander, en el entendido la ostensible violación al principio fundamental y procesal del debido proceso – formas propias del juicio que acá en este asunto dejaron de garantizarse y materializarse al presentarle a usted señoría un libelo de **DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO** con la que promiscuamente le acumulan diez pretensiones de los años 2017-2018-2019. Lo que traduce que la determinación no se ajusta a las reglas de la **UNIDAD PROCESAL**.

Lo que significa que no se respetaron los presupuestos Constitucionales y Legales y la medida cautelar no se ajustas a las formalidades legales y que no

- -

se configuran los motivos previamente fundados en la Ley; paso a explicarle señor Juez competente que valorar un caso específico en el que solo influya en el valor del conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo caracterizan los antecedentes de la Noticia Criminal 540016106079201800401. Ese juicio en el conocimiento se afecta, se altera y se torna complejo cuando con astucia y sagacidad obligan al Juez que de un tratamiento de macrocriminalidad como si los casos y personas que fueron judicializadas en las noticias criminales: 540016106079201880054, 540016106079201882645, 540016106079201981053, 540016106079201781944, 540016106079201880556, 540016106079201882658, 540016106079201880288, 540016106079201881962, 540016106079201702076 integraran o hicieran parte de una sola asociación criminal con énfasis en el narcotráfico. **La verdad que son hechos aislados o independientes que astutamente recopiló** en Informe N° S-2020-0442637SUBIN GRUIJ 29 por el sub intendente **DEVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, policía Judicial SIJIN MECUC.

B.- Tesis de Sustentación de la procedencia del Control de Legalidad Material de la medida cautelar dictada con el inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 260-201559.

Pasaremos a continuación a estudiar y probar porqué el bien inmueble del Folio de Matricula Inmobiliaria 260-201559; No existe el juicio de probabilidad o presunción que ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas” como antecedente cita que la titularidad del inmueble se encuentra en cabeza de MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON (...) abuela de de NADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ (...) capturado mediante diligencia de allanamiento y Registro a la vivienda de su abuela materna el 6 de octubre de 2018, lográndose el hallazgo de 21 gramos de cocaína...” la hipótesis del destino del inmueble para la venta y la comercialización de sustancia estupefacientes esta soportado en los siguientes eventos:

*Analicemos las acciones de **ADRIAN TRUJILLO RAMIREZ**, frente a sus personales negocios del alcaide, en orden...*

Primero: El agente encubierto en las Compra controlada 3 el día 10 de junio del 2018; Compra controlada 6 el día 13 de junio del 2018; Compra controlada 9 el día 15 de junio de 2018; Compra controlada 11 el día 5 de julio de 2018; Compra controlada 12 el día 5 de julio de 2018; Compra controlada 16 el día 8 de julio de 2018; nunca denuncia la presencia de doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON**, o algún miembro del núcleo familiar al momento previo a la compra y menos en la entrega del alijo.

Segundo: El agente encubierto descubre entre la dinámica y logística del modo de actuar y santo y seña que usaba o tenía establecido **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ** a su clientela era: **“Una vez se llega a la vivienda, “SILVA” y sale esta fue la coristante consignadas en las Compras controlada 3 el día 10 de junio del 2018; Compra controlada 6 el día 13 de junio del 2018; Compra controlada 9 el día 15 de junio de 2018; Compra controlada 11 el día 5 de julio de 2018; Compra controlada 12 el día 5 de julio de 2018; Compra controlada 16 el día 8 de julio de 2018; Compra controlada 13 el día 6 de julio de 2018; Compra controlada 37 el día 22 de agosto de 2018; Compra controlada 42 el día 7 de septiembre de 2018; Compra controlada 45 el día 19 de septiembre de 2018**

Tercero: El agente encubierto en las descubre entre la dinámica y logística del modo de actuar que usaba o tenía establecido **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ** para materializar la venta y entrega del narcótico era decir por ejemplo

- -

en la Compra controlada 3 el día 10 de junio del 2018, "que lo espere al otro lado de la vía"; Compra controlada 6 el día 13 de junio del 2018. "que lo espere al otro lado de la vía"; Compra controlada 9 el día 15 de junio de 2018 "Una vez al llegar al sitio se observa en la vía pública (...) saca debajo de una piedra dos bolsas pequeñas de cierre hermético"; Compra controlada 12 el día 5 de julio de 2018; Una vez al llegar al sitio (...) le manifiesta que lo espere en la parte de debajo de la cancha de tierra (...) la deja a un costado de la cancha y el agente encubierto procede a recogerla..."; Compra controlada 16 el día 8 de julio de 2018; "...se observe (...) que se encuentra reunido con otra persona a un costado de la vía debajo de un tronco..."

Luego resulta una completa especulación, tergiversada del agente encubierto suponer que porque **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ** en los eventos documentados en las Compra controlada 11 el día 5 de julio de 2018; Compra controlada 13 el día 6 de julio de 2018; Compra controlada 37 el día 22 de agosto de 2018; Compra controlada 42 el día 7 de septiembre de 2018; Compra controlada 45 el día 19 de septiembre de 2018, al ingresar a la casa de su abuela ya basta esa simple acción para dar por probado que el domicilio **premedita mente se estaba utilizando para la venta y comercialización del estupefaciente y lejos está de la verdad que el comportamiento de su nieto de uso de la vivienda fuera pretermitido por doña MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON.**

El hecho que **MARIA NATIVIDAD** como abuela materna hubiera adoptado y hospedado a su nieto **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, no perfecciona la presunción que el inmueble haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas

Para llegar a tal juicio de convicción y de credibilidad de las suposiciones son como no las imaginamos, estas deben correlacionarse articuladamente con otros medios probatorios e informaciones aducidas y aportadas y oportunamente al proceso; pero esa probabilidad ha perdido la posibilidad que pueda otorgársele valor persuasivo y es que al realizar la operación de valoración en conjunto de los medios en que la fiscalía respalda la medida cautelar es conclusiva que a **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, al momento de la captura se le encontró en posesión de 21 gramos de cocaína que tenía en la pretina de su pantaloneta.

Adicionalmente los investigadores NO encontraron, "hornos microondas" "pesas, balanzas o basculas" "morteros cerámicos" "bolsas siple o de cierre hermético" espacios subrepticios, caletas o lugares clandestinos para afirmar con grado de certeza de que en efecto desde su interior se desarrollaban operación que comprometían el uso del inmueble de matrícula inmobiliaria **260-201559** para estimarlo como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas que por iniciativa propia realizaba: **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ.**

La Fiscalía cita en el acápite 1. **PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACION** y visto al numeral 1.2. incluye: "Inspección al Proceso con NUNC 540016106079201800401, realizada en el despacho 19 seccional de antinarcóticos el día 7/11/2019 (CAS folios 14 al 71). Allí el señor Juez encontrará los formatos previstos en el manual de Policía Judicial y establecerá y se cerciorara que aparte de la captura de: **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, no se encontró en el Registro y Allanamiento en el inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander otro elemento, huella, rastro u otro delito que se pueda estructurar la causal 5° que selecciono la Fiscal para aplicar esta medida cautelar.

La propiedad o el justo título o de adquirir la propiedad del inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander data

de la época de 1980, circunstancia temporal, y que adquirió **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** producto de su salario como maestra o docente y adquirido muy anterior a la fecha de origen de la Noticia Criminal 540016106079201800401 que data del 2018, lo que resulta concluyente para descartar que sea producto directo o indirecto del delito-

Fue la compra el modo de adquirir la propiedad doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON** del inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander, tal como se observa en el acápite 1. **PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACION** como consta en el numeral 1.12 Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-201559 de la Oficina de Registro e Instrumentos, Ficha Predial 00101100050008000 y Carta Catastral del inmueble con dirección calle 2 Av. 1 N° 1-06 del barrio Aeropuerto (Ca8 folios 240 al 241, folios 11 al 15 y folio 46 del CA9)

Por los antecedentes de la lícita compra, adquisición del inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander cuyo uso y utilización social al legalmente concebido y permitido en la Constitución Nacional y que lo ha destinado doña **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, es para albergar y brindar hospedaje a su hijos, yernos y nietos** menores de edad de especial protección legal y constitucional por los padecimiento graves discapacidades de enfermedades huérfanas que los afectan) circunstancias que descartan de plano y desatan la presunción de ilicitud cernida con el que **se quiere representar el bien inmueble** corresponda al objeto material de la actividad ilícita a la que se dedicaba el nieto **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**.

Los términos e historia honesta de adquisición del inmueble fusilado con la medida cautelar que acá se postula sea revisada en su aspecto formal y material, desentrañan la presunción o hipótesis de probabilidad provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas en las que andaba y se dedicaba el nieto **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, o que su procedencia lícita, se esté usando utilizado astuta e inteligentemente para mezclarlos material o jurídicamente para ocultar bienes de ilícita procedencia **o que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes**.

Los antecedentes históricos del valor que pudo haber costado el inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander no pueden ser estimados como equivalente a ningún otro inmueble que se repunte de propiedad de **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, simplemente porque no posee bienes de fortuna (a duras penas los trapos que carga puestos) que puedan clasificar para aplicar las demás causales de extinción de dominio.

La medida cautelar no puede afectar fundada en la presunción infundada que el valor lícito del inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander NO correspondo y NO es equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, este juicio de probabilidad se encuentra descartado por cuanto en la historia de la convivencia domestica de **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, nunca apporto nada a la economía doméstica para la manutención del inmueble y como **ADRIAN JOSE TRUJILLO** no tiene de fortuna económica y la Fiscalía General NO probó que existan; es desadecuado e injusto jurídicamente aplicar la presunción de existencia y como NO es posible la localización, identificación o afectación material de estos. Entonces bajo es endeble inferencia sea procedente desarropar y desarraigar la vivienda a estas humildes familias cuya única carga que deben injustamente soportar es tener y ser familia de **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**, y correr injustamente con las consecuencias de sus unipersonales actos.

- -

De la informa revelada por la Fiscalía General de la Nación en la DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO NO revelan ningún elemento de conocimiento que permitan considerar razonablemente que el inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander provenga o su origen o sea producto de las actividades ilícitas y que esos **dineros mal habidos por ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ, NO** pueden ser considerados puedan estar invertidos y representados en y por tanto la fuente de su valor económico forme parte de un incremento patrimonial no justificado.

El inmueble de la Calle 2 Avenida 1 N° 1-06 del Barrio Aeropuerto en Cúcuta Norte de Santander, al momento en que fue y era visitado por **"agente encubierto"** y cuando fue objeto de la diligencia de Registro y Allanamiento y menos probabilidad existe cuando se confecciono y diligencio el **"FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE"**, estas circunstancias que obran en la historia de adquisición y uso como domicilio domestico documentada en la DEMANDA DE EXTINCION DE DOMICIO descartan el juicio de probabilidad que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

➤ **CUESTIONAMIENTOS PROBATORIOS.**

Falso juicios de identidad. Se logra satisfactoria su comprobación cuando la Fiscal 39 de Extinción de Dominio, en la demanda de Extinción de Dominio cuando **distorsiona** en el Acápite **"1 PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VLORACION"**

Primero: Por la irregular acumulación en una sola demanda de Extinción de Dominio, cuando cada una hace individual de un caso aparte, Con la que se viola el canon de la **Unidad Procesal**, tal como fue tema debidamente tratado y discutido.

El propósito del proceder es hacer más complejo llevar al convencimiento del Juez Constitucional y a la confusión que se trata de un caso de macrocriminalidad y que las personas judicializadas en cada caso hacen parte de una sola organización delictiva. Cuando **NO** es cierto, y la realidad se encarga de delatarlos y desvirtuarlos, por eso la creación de varias noticias criminales en diferentes años 2017-2018 y 2019.

Segundo: La Fiscal pretermitió se configura el **falso juicio de identidad por cercenamiento**, por **adicción** y **tergiversación** cuando pretermitio con su comportamiento el distorsionar *las verdaderas* y *adicionar circunstancias fácticas* transforma en que ocurrieron los **"Eventos"** narrada por el agente encubierto y documentados en la *Noticia Criminal* 540016106079201800401; cambiando el sentido fidedigno de su expresión material con el propósito de intentar justificar la desacertada causal que selecciono para fundamentar la extinción de dominio **"5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"**. Párrafos anteriores se ha explicado el error en la selección de la mentada causal. Lo que significa que al funcionario Fiscal, al aprehender el contenido y valorar esta prueba le recorto apartes trascendentes de su literalidad; desatinos con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.

El ejercicio demostrativo ha quedado planteados, analizados y justificados en precedencia.

➤ **Falso juicio de existencia**

Este cuestionamiento probatorio se justifica cuando la Fiscal pesar a su disposición los EMP, EF e ILO que integra la carpeta de la Noticia Criminal 540016106079201800401, donde se encuentra los diferentes Formatos del Manual de Policía Judicial que se deben diligencias en los eventos de Registro y Allanamiento, donde se consignaron la descripción de la infraestructura física del inmueble, el número de personas adultas y menores de edad que se hospedaban en ese inmueble.

Donde los investigadores dejaron constancia que NO habían encontrado EVF, ELM e ILO indicativa de la actividad del narco tráfico; NO encontraron espacios subrepticios, caletas o lugares clandestinos para afirmar con grado de certeza de que en efecto desde su interior se desarrollaban operación que comprometían el uso del inmueble de matrícula inmobiliaria **260-201559** para estimarlo como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas que por iniciativa propia realizaba: **ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ**; nunca en los eventos documentados por el agente encubierto se dejó constancia que la abuela **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, le sirviera de campanera o fuera alcahueta de los andares criminales de ADRIAN JOSE**. Además NO estudio los títulos de propiedad Folio de Matricula Inmobiliaria, Escritura Pública y Carta Catastral, que constituyen estos medios probatorios documentales prueba legal y oportunamente adosada a la actuación en el entendido que subestimó su valoración lo que la lleva al confeccionar la Demanda de Extinción de Dominio y al valorar las pruebas hacer precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba obrantes o porque atribuye a un elemento de persuasión que en verdad no reposa en el expediente. Propio del cuestionamiento probatorio de falso juicio de existencia por suposición.

➤ **Falso juicio de legalidad.**

Falso raciocinio: su acreditación implica, además de aceptar que la prueba no es tarifada y que fue allegada con sujeción a las ritualidades que la gobiernan, que respecto de la aprehensión de su contenido los funcionarios fueron fieles u objetivos, ya que el desacierto recae en las deducciones hechas a partir de su fidedigna literalidad, cuando dichas inferencias desconocen los postulados de la sana crítica (leyes de la ciencia, reglas de la lógica, o máximas de la experiencia).

De ahí que en tal especie de vicio le corresponde al censor desarrollar una dialéctica orientada a enseñar cuál fue la ley de la ciencia, regla lógica o máxima de la experiencia equivocadamente empleada por el funcionario y cuál es la que acertadamente corresponde utilizar, con el fin de arribar a una conclusión jurídica correcta y favorable a sus intereses.

Luego de lo anterior, sea que se trate de errores de derecho o de hecho el casacionista debe ilustrar en el escrito que contiene el recurso cómo los respectivos desaciertos fueron determinantes de una conclusión jurídica equivocada, en la medida que su corrección y la nueva valoración de esas pruebas, en conjunto y de manera racional, lleve a una solución (**M. P. Eugenio Fernández**). **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-52272018 (53957), Dic. 5/18.**

Para tal fin, la fiscalía delegada escoge la mencionada causal arriba referenciada para lograr imponer la limitación temporal del bien, escogiendo equivocadamente la norma debido a no tener un sustento propio en los elementos allegados a la actuación, de los elementos aportados se tiene no solo una insuficiencia investigativa sino traducida en la afectación de derechos como la propiedad entre otros propios del ser humano, en atención al mal entendimiento de las exigencias de la causal escogida, viéndose por parte de la

- -

fiscalía como única y exclusivamente existente desalojar a las personas del inmueble en razón de haberse utilizado el inmueble como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

TEST DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD DE LA MEDIDA TOMADA POR LA FISCALÍA DELEGADA

Sea lo primero en decir que en nuestro Estado Social y demócrata de Derechos todos tenemos tanto deberes como derechos, es así como estamos sometidos al imperio de la Constitución y la ley.

No es proporcional la medida en tanto desconoce el verdadero fin constitucional y legal, para tal cometido, la delegada fiscal escoge la causal consagrada en el artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”

De los escasos elementos recaudado por la agencia fiscal delimitados líneas arriba, se llega a la conclusión para la Fiscalía que es suficiente y proporcional una medida de afectación como la afincada sobre el bien inmueble, si denotamos el principio de Proporcionalidad atendiendo lo dicho en la sentencia C-022 de 1996, M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, al respecto manifiesta *“el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.*

En otra decisión la Corte Constitucional expresó: (desde) un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. (La) proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.¹

La señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, ha sido una persona que ha cohabitado el inmueble objeto de la medida cautelar desde hace varios años, tiempo suficiente para poder predicar que no se ha apartado de los postulados sociales de convivencia, tanto así que hoy en día disfruta de su pensión de jubilación debido a toda una vida de servicio a favor del Estado, único medio de ingreso económico y de subsistencia, no necesitando acudir a actividades de préstamos de vivienda para con ello cometer conductas recriminatorias penal y socialmente; además de vivir desde antaño en el inmueble junto a su grueso núcleo familiar, persona estas que necesitan de la ayuda de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON en atención de no tener o contar con otro lugar de vivienda, siendo en total trece personas las que habitan el inmueble, de las cuales cinco (5) son menores de edad, incluso encontrándose dos (2) menores de edad, nietos de la señora MARIA NATIVIDAD con enfermedades denominada EPIDEMOLISIS BULLOSA DISTRÓFICA, consistente como lo dice una de las historia clínica en lo siguiente; *“patología que tiene inicio de síntomas al nacimiento, hallazgos clínicos*

¹ C. C. Sentencia C-916 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinoza.

y patológicos que apoyan el diagnóstico de epidermólisis bullosa distrófica. la epidermólisis bullosa distrófica es una enfermedad clínicamente heterogénea que se caracteriza por la fragilidad de la piel y las mucosas que conlleva a la formación de ampollas y cicatrices tras pequeños traumatismos o tras el roce y el rascado”

Para tal fin se anexará como soporte de lo manifestado la historia clínica y fotografías en donde se aprecia el estado físico padecido por los menores en comento, quienes son nietos de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON y actualmente conviven en el inmueble objeto de extinción de dominio.

Huelga decir, el trámite de extinción de dominio tiene como garantía fundamental la dignidad, así lo consagra el artículo segundo de la ley 1708 de 2014; **“DIGNIDAD**. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana”, entendiéndose como dignidad humana en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente *“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”*²

Visto lo anterior y atención al principio rector y garantía fundamental de la dignidad humana y mínimo vital se hace necesario al menos mientras transcurre el trámite judicial y se defina el mismo que la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON siga viviendo en el inmueble junto a su núcleo familiar, es de recalcar que la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON es una persona perteneciente a la tercera edad, contando actualmente con 64 años de edad, tal y cual se pudo constatar en la diligencia de secuestro llevada a cabo en el inmueble por parte de la Fiscalía delegada para tal fin.

En este orden, el artículo 92 de la ley 1708 de 2014, manifiesta lo siguiente; **“MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES**. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

(...)

3. Destinación provisional.

4. Depósito provisional.

Más adelante, el artículo 99 de la ley 1708 de 2014 señala; **“DEPÓSITO PROVISIONAL**. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

² C. C. Sentencia T-291 de 2016.

- -

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen”.

Atendiendo las anteriores disposiciones sobre el depósito y destinación provisional, vemos que la señora MARIA NATIVIDAD junto a su núcleo familiar reseñado, cumple con las condiciones de idoneidad para seguir viviendo en el inmueble objeto de medida cautelar, en tanto es la primera interesada en preservar el inmueble, claro está, respetando o acatando las órdenes judiciales que para ello se emitan, las cuales de antemano y dicho sea de paso se esperan sean favorables a la señora MARIA NATIVIDAD, afectada directa, en el mismo sentido, estaría dispuesta a firmar y acatar el acta de compromiso que para tal efecto señale la entidad administradora, los cuales entre otras, se estaría reportando periódicamente.

En aras de contextualizar a la judicatura sobre las personas que habitan el inmueble y que conforman el núcleo familiar de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, se tienen;

1. MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.344 de Cúcuta (N. S.)
2. LEONARDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.503 de Cúcuta (N. S.).
3. ELIBETH DEL VALLE GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.156.607 de Venezuela.
4. CRISTIAN DAVID RAMÍREZ GARCÍA, identificado con tarjeta de identidad 1.149.455.022 (Sujeto de especial protección).
5. ISAIS LEONARDO RAMIREZ GARCIA, identificado con tarjeta de identidad 1.149.455.024 (Sujeto de especial protección).
6. LUIS ALEJANDRO TARAZONA PATIÑO, identificado con cedula No. 79.388.730 de Bogotá.
7. NORAIMA AMPARO RAMÍREZ, identificada con cedula No. 60.370.098 de Cúcuta (N. S.)
8. BARBARA ALEJANDRA TARAZONA RAMIREZ, Identificada con cedula No. 1.010.105.013 de Cúcuta.
9. ALEJANDRO TARAZONA RAMIREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.092.529.171 de Cúcuta (N. S.) (Sujeto de especial protección).
10. ABIUD JOSÉ VILLAFRANCA ASTUDILLO, identificado con cedula No. 20.108.623 de Venezuela.
11. SHIRLEY ADRIANA TRUJILLO RAMIREZ, identificada con cedula No. 1.090.513.836 de Cúcuta (N. S.)

12. ZHARICK NICOL. SARMIENTO TRUJILLO, con registro civil de nacimiento NUIP 1.091.998.735 (Sujeto de especial protección).

13. EMILIA VILAFRANCA TRUJILLO, con registro civil de nacimiento NUIP 1.092.020.724 (Sujeto de especial protección).

Como se puede observar, es numeroso el núcleo familiar de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ, conformado por trece (13) personas, entre las cuales cinco (5) son menores de edad, por ende, no teniendo otro lugar en donde cohabitar y con ello desarrollar sus derechos.

Es necesario recalcar, el sentenciado y albor del trámite de extinción de dominio sobre el inmueble, ADRIAN JOSE TRUJILLO RAMIREZ actualmente no habita el inmueble, en atención al desalojo que unilateralmente hiciera, teniendo en cuenta el llamado que le hiciera la señora MARIA NATIVIDAD y su núcleo familiar.

Respecto al mínimo vital, es necesario recalcar; La Corte Constitucional lo ha reseñado de la siguiente manera; "(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo."³

Como se manifiesto líneas arriba, la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN sobrevive única y exclusivamente de su pensión de vejez reconocida mediante Resolución 103110 del 14-07-2011, reconocida en su momento con una mesada de \$ 880.778, actualmente recibiendo \$ 970.000 mil pesos, para tal fin se anexa la resolución expedida por el Seguro Social.

De lo anterior se concluye que no son grandes o superiores los ingresos económicos de la afectada, pues de los mismos cancela los servicios públicos del inmueble, les colabora a los demás integrantes del núcleo familiar, debido a que estos son trabajadores informales y no cuentan con un ingreso económico fijo.

DEMOSTRACION DE LA PROCEDENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La medida cautelar, es ilegal por las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

De los anteriores requisitos, en pro de ser decreta la ilegalidad de la medida cautelar, frente al primero se tiene que la fiscalía debe contar con elementos convincentes que desemboquen con el fin propuesto, para ello escogiéndose la causal quinta del artículo 16 de la ley 1708 de 2014; resultando exigente dicha causal, no se podría predicar que por el solo hecho de ver salir y entrar una persona con sustancias de estupefacientes, haciendo falsos juicios de suposición, en el

³ C. C. T-199/16, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

entendido que supone el dominio de la propietaria del bien sobre el actuar del señor ADRIAN JOSÉ TRUJILLO, resultando desproporcional los elementos recaudados con la causal escogida, no guardando coherencia probatoria mínima y suficiente.

Frente al segundo requisito, del cual se realizó su debida argumentación líneas arribas, resulta desproporcional en tanto existen otros tipos de medidas menos lesivas de derechos, a su vez siendo innecesaria por existir otros medios eficaces para la conservación del inmueble brindando los instrumentos la misma normatividad aplicable al caso (art. 92 y 99 ley 1708/14) y no es razonable porque no descansa la medida escogida sobre las razones propias de la filosofía de la medida, esto es, siendo la razonabilidad una valoración axiológica de justicia que muestra lo que ajusta o no es conforme a la justicia, la razonabilidad exige que las decisiones del Estado sean necesarias y adecuadas para el cumplimiento de un objeto dentro de la órbita del poder, la fiscalía desconoce el fin social del uso del inmueble, el informe con que se inicia y decide sobre la imposición de la medida cautelar no es suficiente y certero a la hora de demostrar actos razonables de conocimientos preliminares en cabeza de su propietaria, actos propios que se discuten en el juicio del trámite judicial pero que no dejan o puede ser desechados frente al tema de la medida cautelar.

En cuanto al tercer requisito, no fue debidamente motivada la decisión a fin de imponer medida cautelar sobre el bien inmueble, tan solo y únicamente se centra la agencia fiscal en describir unos actos de compra por parte del agente encubierto, reclamando que la propietaria MARIA NATIVIDAD RAMIREZ no se ha preocupado por la destinación que el inmueble recibe, argumentos desmotivados que no tienen fuerza suficiente para lograr demostrar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la medida cautelar, tan solo se hace referencia a los actos investigativo pero no se esmera la agencia fiscal en tratar de demostrar porqué es suficiente la medida cautelar, porque no otra medida de menor afectación.

PETICIONES PUNTUALES

PRIMERA: Ruego al señor(a) Juez realizar un control de legalidad a la medida cautelar impuesta por la fiscalía sobre el bien inmueble objeto de proceso de extinción de dominio.

SEGUNDA: Corolario de lo anterior, realizar el debido control formal y material de la medida cautelar impuesta por la fiscalía.

TERCERA: Decretar la ilegalidad de la medida cautelar impuesta por la fiscalía, en consecuencia, ordenar levantar la mentada medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble.

Sin otro particular.

Atentamente,



LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA
C. C. 1.085.045.991 de El Banco (Magdalena)
T. P. 226.119 del C. S. de la J.